



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0272-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0050/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0050/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0272-2023, relativo a la impugnación interpuesta por el señor Juan Antonio Grullón López contra el partido político Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación, por haber sido hecha conforme al procedimiento de ley.

SEGUNDO: Que le sea ordenado al partido FUERZA DEL PUEBLO, en la decisión a intervenir, la realización de una nueva encuesta, con una firma encuestadora diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para darle la oportunidad al señor JUAN ANTONIO GRULLÓN LÓPEZ, a ser medido o encuestado en condiciones iguales a las que fueron encuestados sus compañeros de partido que aspiran a regidores y regidoras por el municipio San Felipe de Puerto Plata, para el proceso electoral de fecha 18 de febrero de 2024.

De manera subsidiaria, y en el caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación, por haber sido hecha conforme al procedimiento de ley.

SEGUNDO: Que le sea ordenado al partido FUERZA DEL PUEBLO, a través de la decisión a intervenir, que de acuerdo a lo que prevé su estatuto, la Dirección Política de dicha organización política, tenga a bien hacer uso del mecanismo de reserva del veinte por ciento (20%) de las posiciones electivas, y le reserve al señor JUAN ANTONIO GRULLÓN LÓPEZ la candidatura a regidor por el municipio San Felipe de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, se le ordene al partido Fuerza del Pueblo en el municipio San Felipe de Puerto Plata, en la persona de su presidente municipal, señor Marcelino Salvador, y a la Junta Electoral Municipal, la inscripción partido Fuerza del Pueblo en el municipio San Felipe de Puerto Plata, en la persona de su presidente municipal (quitar lo subrayado), del señor Marcelino Salvador, y a la Junta Electoral Municipal, la inscripción de la candidatura a regidor por ante dicha Junta Electoral Municipal del municipio San Felipe de Puerto Plata, del señor JUAN ANTONIO GRULLÓN LÓPEZ, para participar como regidor en el referido municipio San Felipe de Puerto Plata, en el torneo electoral de fecha 18 de febrero de 2024.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-361-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte impugnante notificara el recurso a la contraparte, Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante el acto núm. 1653/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se dio cumplimiento al Auto emitido por este Tribunal, en el que se notifica la impugnación al partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada. No obstante, la impugnada no depositó su escrito de defensa, por lo que no ejerció su derecho de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “[e]n fecha nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor Juan Antonio Grullón López se inscribió oficialmente como precandidato a regidor por el municipio San Felipe de Puerto Plata, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para formalizar dicha inscripción; tales como: a) Prueba antidoping; b) Certificado de no antecedentes penales; c) Fotografías; d) Copia cédula. Inscripción que se llevó a cabo por ante la comisión integrada por los siguientes miembros: Iván Rivera (Miembro Dirección Provincial de Puerto Plata), Cándido Polanco (Vicesecretario Electoral de la provincia) y el profesor Daniel Tejada. Una vez



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formalizada la referida inscripción, la comisión le emitió el formulario marcado con el No.0448, de fecha 09/07/2023, que acredita la formal inscripción” (*sic*).

2.2. Agrega que “[e]l señor Juan Antonio Grullón López se mantuvo accionando y corriendo de manera activa como precandidato a regidor por el municipio San Felipe de Puerto Plata, durante la etapa de las precandidaturas; es decir, que es de todos sabido en el municipio de San Felipe de Puerto Plata de ese proyecto electivo. Para el señor Juan Antonio Grullón López, para todos sus seguidores, para su partido en el municipio de Puerto Plata, y para la opinión pública del municipio de Puerto Plata, resultó de mucha sorpresa que el día que él fue convocado (18/10/2023) a las doce meridiano (12:00M) que fue el día o fecha asignado para la provincia de Puerto Plata, para dar a conocer la encuesta mediante la cual se escogerían los candidatos de medio término de la provincia, su nombre no figurara en el listado de los precandidatos a regidores evaluados o encuestados en el municipio San Felipe de Puerto Plata; conculcándosele un derecho fundamental adquirido, que es el de ser elegido; no obstante haber cumplido con los requisitos de ley exigidos para ello” (*sic*).

2.3. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se ordene a Fuerza del Pueblo (FP) la realización de nuevas encuestas para el nivel de regidurías en el municipio San Felipe de Puerto Plata; y, de manera subsidiaria, (iii) que se ordene a la Fuerza del Pueblo la inscripción del ciudadano Juan Antonio Grullón López en la propuesta de candidaturas que presentará ante la Junta Electoral correspondiente.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de prueba sobre sustancias psicotrópicas emitida por el Laboratorio Clínico Referencia, correspondiente al ciudadano Juan Antonio Grullón López;
- ii. Copia fotostática de certificación de no existencia de antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Juan Antonio Grullón López;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Juan Antonio Grullón López;
- iv. Copia fotostática de registro de candidaturas a diputados para el cargo de regidor, de cara al proceso interno de selección de candidaturas de Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de una (1) página de la encuesta de selección de candidaturas en la provincia Puerto Plata, realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática del acto núm. 1653/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo
- vii. Copia fotostática de formulario de registro de candidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE), correspondiente al ciudadano Juan Antonio Grullón López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer recursos de apelación contra resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas, dictadas por las juntas electorales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Las pretensiones de la parte impugnante se resumen en dos solicitudes: (i) la realización de nuevas encuestas en una organización partidaria; y (ii) la petición de inclusión en la boleta electoral.

5.2. EXTEMPORANEIDAD EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE NUEVAS ENCUESTAS

5.2.1. La parte impugnante pretende, entre otras cosas, que el partido político Fuerza del Pueblo realice una nueva encuesta en la demarcación de Puerto Plata en el nivel de regidores. Lo anterior, ameritaría la nulidad del proceso de encuestas realizado en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). En tal circunstancia, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada al plazo para la impugnación de conflictos intrapartidarios, consistente en treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Según la norma reglamentaria de esta jurisdicción, el punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 97. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

- 1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;

2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

5.2.2. En este caso particular, los resultados de las encuestas fueron dados a conocer, según el reclamante, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso se interpuso en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, el plazo se encuentra ventajosamente vencido y resulta inadmisibile esta pretensión. Vale decir que, los plazos procesales tienen gran importancia para el ejercicio de las acciones, por lo que estos deben ser observados con el rigor que ha sido establecidos, ya que en caso contrario se producirá la consecuencia que el ordenamiento jurídico determine. En esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declarar su inadmisibilidad.

5.3. EXTEMPORANEIDAD EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

5.3.1. Por otro lado, el impetrante, Juan Antonio Grullón López, pretende que se ordene al partido político Fuerza del Pueblo (FP) inscribir su candidatura en el nivel de regidores en el municipio San Felipe de Puerto Plata, de cara a las elecciones pautadas para el mes de febrero dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, no existe evidencia de que la Junta Electoral correspondiente se haya pronunciado sobre la propuesta de candidaturas de Fuerza del Pueblo.

5.3.2. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen actos de mero trámite o preparatorios, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral¹, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3.3. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral de Puerto Plata evalúe la referida propuesta, sobre la cual tampoco existe evidencia de que exista, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.

5.3.4. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibles, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, los cuales han sido transcritos anteriormente.”²

(...)

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de las mismas mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”³

5.3.5. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejadas en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie⁴.

5.3.6. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, y b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.

⁴ Tribunal Superior Electoral de [la](#) República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el plazo también resulta en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación.

5.3.7. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido. Lo explicado responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas con anticipación a que sea controlada por la administración electoral, sería inmiscuirse en la competencia de otro órgano constitucional, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra claramente reglado por la normativa electoral y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas. Por tanto, solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación, realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

5.3.8. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la supuesta propuesta, solicitando su inclusión –que por demás no ha sido aportada–pretendiendo un análisis *in abstracto* de la decisión, con anticipación a su emisión, por la Junta Electoral de Puerto Plata. En virtud de lo anterior, procede declarar la impugnación inadmisibles por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral⁵, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto.

5.3.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Juan Antonio Grullón López en contra del partido político Fuerza del Pueblo, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por:

⁵ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) La impugnación contra las encuestas realizadas por el partido político Fuerza del Pueblo en el nivel de regidores por Puerto Plata, fue incoada fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;
- b) La petición sobre inclusión en la boleta electoral ha sido incoada antes de que la Junta Electoral correspondiente se pronunciara sobre la propuesta de candidaturas de la Fuerza del Pueblo en la demarcación de Puerto Plata, resolución esta que es pasible de ser atacada ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync